

Establecen la veda de los recursos anchoveta y sardina en determinadas áreas del litoral peruano

RESOLUCION MINISTERIAL N° 330-95-PE

Lima, 30 de junio de 1995

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece en su Artículo 2° que son patrimonio de la Nación, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que la precitada Ley General dispone en su Artículo 9° que el Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio-económicos, determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 400-94-PE y N° 401-94-PE del 29 de setiembre de 1994, se dio inicio a la temporada de pesca correspondiente al año biológico 1994-1995 de los recursos hidrobiológicos anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina (*Sardinops sagax*), fijándose una captura permisible parcial para la sardina, y para la anchoveta, una captura permisible condicionada a la magnitud del reclutamiento de 1995;

Que la Resolución Ministerial N° 134-95-PE del 24 de marzo de 1995, dispone que las actividades de extracción y de procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina (*Sardinops sagax*), correspondientes al año biológico 1994-1995, se suspenderán una vez alcanzadas las cuotas permisibles determinadas en base a información actualizada del crucero de evaluación y de las pesquerías;

Que el Instituto del Mar del Perú mediante Oficio N° PCD-100-099-IMP/PE de 11 de mayo del año en curso, ha alcanzado el Informe Ejecutivo "Situación de los Recursos Anchoveta y Sardina y Perspectivas para el año 1995", donde se indican las capturas permisibles de los mencionados recursos y las opciones para su explotación;

Que el Lineamiento de Política Pesquera 4°, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-94-PE del 3 de marzo de 1994, postula promocionar la operatividad de una flota pesquera de consumo humano directo que disponga de artes de pesca adecuados y de sistemas de conservación a bordo, para coadyuvar a la preservación de las especies y mejorar la calidad y sanidad de los productos pesqueros contribuyendo a la producción sostenida de la industria conservera y de congelados, como actividades generadoras de empleo y alimentación así como promotora de exportaciones de productos pesqueros, por lo que es conveniente dictar medidas que permitan alcanzar este objetivo;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y, por la Oficina de Economía Pesquera del Ministerio de Pesquería;

En concordancia a lo establecido en los Artículos 9°, 11°, 12°, 76°, 78° y 83° del Decreto Ley N° 25977;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la veda de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina (*Sardinops sagax*), suspendiendo las actividades de extracción y de procesamiento, a partir de las 00.00 horas del día 11 de julio de 1995, en las siguientes áreas:

- a) Anchoveta, desde el extremo Norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00 Latitud Sur;
- b) Sardina, desde el paralelo 06°00 Latitud Sur hasta el extremo Sur del dominio marítimo del Perú.

Artículo 2°.- La actividad artesanal en todo el litoral está exceptuada de lo dispuesto en el artículo precedente, siempre y cuando el producto de su extracción lo destine exclusivamente al consumo humano directo. Esta excep-

ción también alcanza a las embarcaciones con sistemas de refrigeración RSW operativo que sean expresamente autorizadas por Resolución del Ministerio de Pesquería y destinen sus capturas en forma exclusiva a la elaboración de conservas y de congelado; asimismo, están exceptuadas las plantas que sean autorizadas por el Ministerio de Pesquería para producir conservas y congelado de sardina.

Artículo 3°.- Las actividades pesqueras en el área no sujeta a prohibición a que se refiere el Artículo 1° y las especificadas en el Artículo 2° de la presente Resolución deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las embarcaciones que se dediquen a la extracción de sardina (*Sardinops sagax*), deberán utilizar redes de cerco sardineras, cuyas aberturas de malla en ningún caso deberán ser inferiores a 38 mm.

- b) Prohibición de extraer y procesar ejemplares juveniles de anchoveta y sardina cuyas tallas sean inferiores a 12 y 26 cm. de longitud total, respectivamente, permitiéndose una tolerancia de diez por ciento (10%) como máximo de captura incidental, en el número de ejemplares juveniles.

- c) Las embarcaciones con sistema de refrigeración RSW que sean autorizadas por el Ministerio de Pesquería, deberán embarcar a técnicos del Instituto del Mar del Perú, quienes estarán presentes durante las faenas de pesca con la finalidad de contribuir con los estudios científicos correspondientes.

Artículo 4°.- En caso de producirse la captura incidental de ejemplares juveniles en porcentajes superiores a lo establecido en el artículo anterior, se paralizarán las faenas de pesca y de procesamiento en el puerto de descarga, por un periodo de cinco (5) días consecutivos, sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Artículo 5°.- Las personas naturales y jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, se harán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6°.- El Instituto del Mar del Perú, efectuará el monitoreo científico y, sobre la base de información actualizada recomendará el levantamiento de la veda a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial o la adopción de otras medidas concurrentes al mismo fin. Asimismo, informará diariamente a la Dependencia Regional de Pesquería y a la Capitanía del Puerto correspondiente, los porcentajes de ejemplares juveniles de anchoveta y sardina del día anterior, por puerto de desembarque.

Artículo 7°.- Las Direcciones Regionales de Pesquería de los Gobiernos Regionales y las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Regionales de la Región Grau, Región Nor Oriental del Marañón, Región Chavín, Región Los Libertadores-Wari, Región Arequipa y Región Moquegua-Tacna-Puno; así como a las Direcciones Regionales de Pesquería de Piura, Trujillo, Chimbote, Pisco, Arequipa e Ilo; y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería